

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Acción: Tutela

Accionante: **ALFREDO JOSE MUEGUES BALETA**

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-001-2017-00221-00

De acuerdo con la realidad procesal, la acción de tutela fue instaurada por el señor, **ALFREDO JOSÉ MUEGUES BALETA** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, principio de buena fe, defensa y el principio constitucional de mérito, los cuales considera han sido vulnerados por el SENA, al excluirlo de la Convocatoria Pública – Planta Temporal: Fase III, en la cual se postuló para el cargo de Instructor Grado 1-20, código 3010, proyecto SENNOVA.

Estando el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, se advierte que el mismo adolece de uno de los presupuestos básicos para ello, tal como lo es la indebida integración del contradictorio, irregularidad que constituye causal de nulidad la cual se hace imperiosa declarar a efectos de que las personas que podrían resultar afectadas por la decisión que aquí se adopte, puedan ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, y por contraerse el presente asunto al despliegue de actuaciones desarrolladas por la autoridad accionada, con ocasión de la apertura de la convocatoria pública, Fase III, iniciada para proveer la planta temporal de cargos de dicha entidad, el Despacho considera necesario la vinculación al trámite de la presente acción de todas las personas que

participaron en la convocatoria de que trata la Resolución N° 0716 de 2017 para el cargo de Instructor Código 30-10 Grado 01-20 en el programa de SENNOVA.

Sobre la facultad que tiene el juez para declarar la nulidad de lo actuado en acciones de tutela cuando no se vincula a las personas que podrían resultar afectadas por la decisión de fondo que se adopte, la Honorable Corte Constitucional en auto 402 de fecha 8 de septiembre de 2015, manifestó:

2.3. Esta Corte ha sostenido que *“el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico[15]”*.

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin[16]. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria[17].

2.5. La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: *(i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad[18]*.

2.6. En el Auto 165 de 2011, la Corte precisó que el segundo de los procedimientos jurisprudenciales mencionados sólo puede ser utilizado cuando: *(i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, en aplicación de los principios de celeridad y economía*

procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado[19].

En consecuencia y ante la omisión de no haberse integrado en debida forma el contradictorio en el asunto de la referencia, y en aras de subsanar la irregularidad indicada se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, inclusive del auto de fecha 25 de julio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Admítase la acción de Tutela presentada por el señor **ALFREDO JOSÉ MUEGUES BALETA**, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor **ALFREDO JOSÉ MUEGUES BALETA** y a la autoridad accionada Servicio Nacional de Aprendizaje, a través de su representante o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Comuníquesele al señor Agente del Ministerio Público sobre la admisión de la presente acción.

QUINTO. Ordénese a la autoridad accionada **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591/91 con relación a los hechos formulados en el memorial contentivo de acción de tutela y presente los documentos que fundamente dicho informe.

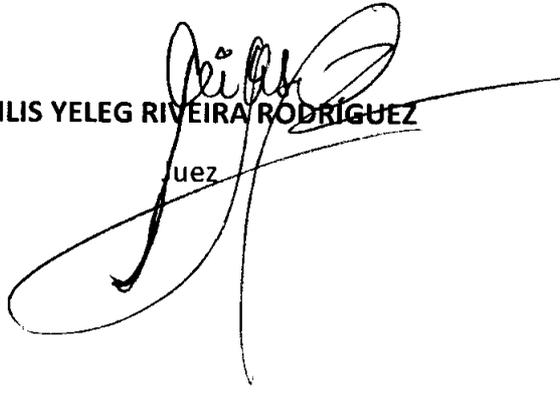
SEXTO. Ordénese a la entidad accionada **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que allegue la totalidad del trámite administrativo realizado por el señor **ALFREDO JOSÉ MUEGUES BALETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17975826, para el cargo de **Instructor Código 30-10 Grado 01-20** en el programa de **SENNOVA**, desde la etapa de inscripción en el aplicativo donde se cargan los documentos exigidos para el cargo seleccionado y, hasta la culminación de su participación en el concurso. Igualmente debe indicar de manera clara y precisa cuál ha sido el resultado del concurso para este cargo.

SEPTIMO: Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** -. Para que realice la notificación de la demanda constitucional de la referencia y del presente proveído a todos los interesados que participaron en la convocatoria de que trata la Resolución N° 0716 de 2017 para el cargo de **Instructor Código 30-10 Grado 01-20** en el programa de **SENNOVA**. De la anterior diligencia el SENA deberá allegar constancia de la respectiva notificación.

OCTAVO: El **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, deberá publicar en su sitio web la existencia y la admisión de la presente acción.

NOVENO: Igualmente el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, deberá informar si el señor **JUAN DAVID CAÑON BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16077818, se postuló para participar en la convocatoria de que trata la Resolución N° 0716 de 2017 para el cargo De **Profesional, Grado 15** en el programa de **SENNOVA**, en caso **positivo, deberá indicar** si el requisito correspondiente a la acreditación del número de horas y pertenencia a un grupo de investigación fue acreditado en la etapa de inscripción, esto es al momento de cargar los documentos en el aplicativo dispuesto para tal fin o en etapa posterior de la convocatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez